



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJAMARCA – TOLIMA

Tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: John Jairo Rojas Pineda
Radicación: 731244089001-2017-00153

BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial, presento demanda Ejecutiva singular contra el señor JOHN JAIRO ROJAS PINEDA mayor de edad, con el fin de obtener el pago de DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS (\$2.428.000), por concepto de la cuota N° 4 del pagaré N° 4390081960, con fecha de vencimiento el día 15 de abril de 2016, por los intereses moratorios causados sobre el citado capital, desde el 16 de abril de 2016, hasta la cancelación total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente, por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS (\$2.428.000), por concepto de la cuota N° 5, con fecha de vencimiento del 15 de octubre de 2016, por los intereses moratorios causados sobre el citado capital, desde el 16 de octubre de 2016, hasta la cancelación total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente, por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS (\$2.428.000), por concepto de la cuota N° 6, con fecha de vencimiento del 15 de abril de 2017, por los intereses moratorios causados sobre el citado capital, desde el 16 de abril de 2017, hasta la cancelación total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente, por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$4.860.000) por concepto de capital acelerado, por los intereses moratorios causados sobre el citado capital, liquidados a un interés de la tasa variable DTF + 7 puntos efectivo anual, pagaderos por semestre vencido equivalente a una tasa nominal del 10.5331 % anual y que se condene en el momento procesal oportuno a pagar las costas de este proceso y agencias en derecho.

La parte actora fundamento sus pretensiones en el pagaré número 4390081960, aportado al proceso con la demanda, visible a folios 33 y 34 del expediente, que al examinarse ratifican lo encontrado al momento de proferir la orden de pago; esto es, que no sólo goza de mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, sino también de la presunción de autenticidad con que los reviste el artículo 244 del C. G. del P.

La demanda se adecuo con los lineamientos de los artículos 82 y siguientes del C. G. del P. y el título ejecutivo reunió los requisitos exigidos por el artículo 422 y 430 Ibídem, por lo cual se profirió mandamiento ejecutivo el día 17 de agosto de 2017, ordenándose a la parte pasiva, cancelarle a la parte actora respecto al PAGARE N° 4390081960 (Fls. 33 y 34), DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS (\$2.428.000) por concepto de capital de la cuota N° 4, por los intereses moratorios causados sobre el citado capital, desde el 16 de abril de 2016, hasta la cancelación de

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: John Jairo Rojas Pineda
Radicación: 731244089001-2017-00153

la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS (\$2.428.000) por concepto de capital de la cuota N° 5, por los intereses moratorios causados sobre el citado capital, desde el 16 de octubre de 2016, hasta la cancelación de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS (\$2.428.000) por concepto de capital de la cuota N° 6, por los intereses moratorios causados sobre el citado capital, desde el 16 de abril de 2017, hasta la cancelación de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$4.860.000) por concepto de capital acelerado, por los intereses moratorios causados sobre el citado capital, liquidados a la tasa DTF efectiva anual señalada por el banco de la república en la fecha de suscripción del pagaré + 7.00 puntos efectivo anual, pagaderos por semestre vencido equivalente a una tasa nominal de 10.5331% anual; siempre que no exceda la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el momento de la presentación de la demanda (07/07/2017) y hasta que se verifique el pago de la obligación (Fls.49 y 50). Providencia que se notificó al demandado John Jairo Rojas Pineda, a través de Curador Ad-Litem, conforme se observa a folio 76 del expediente, quien no se pronunció de la demanda, ni propuso excepciones de mérito conforme se desprende de las constancias secretariales, obrantes a folios 77 y 78 del expediente.

Así las cosas y como no se excepcionó de mérito, habiéndosele garantizado el derecho a la defensa y al debido proceso a la parte pasiva, se dará aplicación a lo señalado en el artículo 440 del Código General del Proceso, con la consecuente condena en costas a la parte ejecutada.

Para finalizar, se observa que nada conduce a determinar que esta actuación se encuentre invalidada por alguna de las causales señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJAMARCA - TOLIMA**, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN de mínima cuantía promovida por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial contra JOHN JAIRO ROJAS PINEDA, para el cumplimiento de lo señalado en el mandamiento de pago del 17 de agosto de 2017, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes cautelados o de aquellos que se lleguen a embargar y secuestrar con posterioridad a este auto.

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: John Jairo Rojas Pineda
Radicación: 731244089001-2017-00153

TERCERO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijense como agencias en derecho el valor de UN MILLÓN OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.080.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA PAOLA VILLANUEVA CRUZ
JUEZ